



PAGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA N° 0325-2011-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Machala 17 de abril de 2012, las 12h50.-
VISTOS: Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el N° **325-2011-TCE**, ingresado en la Secretaría General de este Tribunal, en tres (3) fojas útiles que contiene un oficio, un parte policial y la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral, instrumento de cuyo contenido se presume que el ciudadano **YONNI FROILAN ROJAS ALBAN**, con cédula de ciudadanía No. 0702259854, puede estar incurso en una infracción electoral, contenida en el artículo 291, numeral 3 del Código de la Democracia, “Quien expendo o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas”; hecho presuntamente ocurrido en la Ciudadela Las Brisas, parroquia La Providencia, cantón Machala, provincia de El Oro, el día 07 de mayo de 2011, a las 18h00.- Al respecto encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** Según el artículo 72, incisos tercero y cuarto de la normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales corresponde en primera instancia a uno de los jueces por sorteo para cada caso; y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en concordancia con el numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República, en la que señala que, el Tribunal Contencioso Electoral tiene además de las funciones que establece la Ley, la de sancionar la vulneración de normas electorales. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; **SEGUNDO.-** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez; **TERCERO.- a)** En el parte policial suscrito por el señor Cbos. de Policía Encarnación Valle Tito y dirigido al Comandante Provincial de la Policía Nacional El Oro No. 3, indica que el día 07 de mayo de 2011, en circunstancias que se encontraba de servicio en el Recinto Electoral Héroes de Paquisha, observó que el ciudadano Yonni Froilan Rojas Alban, se encontraba en estado etílico pretendiendo ingresar al recinto electoral, razón por la cual procedió a entregar la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. 012461, al ciudadano antes mencionado. **b)** El parte policial y la boleta informativa fueron entregados en la Delegación Provincial de El Oro del Consejo Nacional Electoral; y, a su vez remitidos al Tribunal Contencioso Electoral, recibidos en la Secretaría General de este Organismo el 12 de mayo del 2011, a las 15h05, realizándose el sorteo de la causa mencionada, correspondiéndole al Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez de este despacho. **c)** El 14 de marzo de 2012, a las 12h00, el suscrito Juez de este Tribunal avoca conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor **YONNI FROILAN ROJAS ALBAN**, en su domicilio ubicado en el Barrio San Francisco, cantón Machala, provincia de El Oro; señalándose el día martes 17 de abril de 2012, a las 11h30, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; **CUARTO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, 168 numerales 4, 5 y 6, y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, se realizaron las siguientes diligencias: **a)** Mediante providencia de 14 de marzo de 2012, a las 12h00, se dispuso citar al presunto infractor **YONNI FROILAN ROJAS ALBAN**, en su domicilio ubicado anteriormente señalado, para lo cual se remitió en despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, a fin de garantizar el derecho a la defensa previsto en el artículo 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, sin perjuicio de que el procesado cuente con defensor particular, se designa a la Dra. Marcia Romero Laines, Delegada por la Defensoría Pública de El Oro como su abogada defensora, a quien se le notificó mediante oficio N° 061-DQ-ML-TCE de fecha 14 de marzo de 2012, remitido a las oficinas de la Defensoría Pública de la provincia de El Oro, ubicadas en la calle Guayas entre Pichincha y



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Arízaga, Edificio Atlántico 4to. Piso, de la ciudad de Machala, así como a la Defensoría Pública ubicada en la ciudad de Quito. **b)** Se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada, al señor Cbos. de Policía Encarnación Valle Tito, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados, para lo cual se ofició al señor Comandante General de la Policía Nacional, así como al Comando Provincial de El Oro, a fin de que garanticen el desplazamiento y comparecencia del mencionado agente de policía. **c)** De la razón sentada por el Ab. Cristian Jiménez León, citador-notificador del Tribunal Contencioso Electoral, indica que se procedió a citar con el contenido de la providencia respectiva, en persona al ciudadano YONNI FROILAN ROJAS ALBAN; **QUINTO.- DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-** El día martes-17 abril de 2012, a las 11h30, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento que fuera fijada mediante providencia de fecha 14 de marzo de 2012, a las 12h00; del desarrollo de la misma, se desprende: **a)** La comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento del señor Cbos. de Policía Encarnación Valle Tito, responsable de la entrega de la boleta informativa y del parte policial, quien dijo acogerse a todo el contenido del parte policial, en donde hizo notar que mientras se encontraba de servicio, el día siete de mayo del dos mil once, siendo aproximadamente las dieciocho horas, procedió a detener al señor, que cuando lo vio, salió en precipitada carrera dejando su moto, por lo que procedió a seguirlo y detenerlo por encontrarse en estado etílico, que se negó a firmar la boleta por lo que sus familiares la firmaron por él, luego de lo cual se la entregó”. Acto seguido el señor Juez concede la palabra al señor YONNI FROILAN ROJAS ALBAN, quien dijo; que sufragó más o menos a la una de la tarde, y que se fue a descansar a su domicilio, que aproximadamente a las tres y media de la tarde le llamó un amigo, diciendo que fuera a retirar una moto; que un policía le había dicho que estaba mareado y que por tal razón se retirara del lugar antes de que le entregue una boleta, ante lo cual le dijo que se la entregue porque no estaba mareado, razón por la cual cuando lleno la boleta y se la quiso entregar se negó a firmarla, por lo que en ese momento llegó su yerno que también es policía y le dijo que no haga problema y reciba la boleta; que luego no le quisieron entregar su moto, para lo cual solicitaron que le entregaran sus papeles y que no se la iban a entregar a él sino a sus familiares”. A continuación el señor Juez concedió la palabra a la Dra. Marcia Romero Laines, abogada defensora del presunto infractor, quien señaló; que lo señalado por su representado tiene relación con el parte policial informativo suscrito por el señor agente de policía que acudió a la audiencia, parte que lo impugnó en todo su contenido ya que siendo esta diligencia oral y contradictoria no se han presentado elementos que guarden relación a probar la presunta infracción que hubiere podido cometer su defendido, que en consideración a la presunción de inocencia que asiste al presunto infractor, no existía ningún elemento que relacione alguna responsabilidad en su contra, en tal virtud, solicitó que en sentencia se rechace el parte policial y declare inocente a su representado. Solicitó que se tome en consideración la actitud tomada por los señores agentes del orden, la misma que evidencia abuso flagrante contra los ciudadanos, que se tenga en cuenta que se origina la detención de su defendido por una causa principal como es llevar a cabo el cumplimiento de una boleta de apremio en contra de otro ciudadano e involucran a su representado sin tomar conciencia de la gravedad de la situación en que lo inmiscuye por el contenido del parte policial, que la concurrencia a esta audiencia sin fundamentos por parte del Tribunal en pleno así como de la suscrita, acarrear gastos onerosos para el Estado sin tener ninguna consecuencia favorable para el Estado o la ciudadanía. **SEXTO.-** La versión del agente de policía rendida en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el día martes 17 de abril de 2012, a las 11h30, dentro de este trámite, en lo sustancial, se ratifica en el parte policial informativo y en la boleta electoral, no aportando con otros medios probatorios tendientes a justificar el hecho que se juzga. Si bien es cierto, los referidos documentos tienen el carácter de públicos y gozan de presunción de veracidad, éstos han sido destruidos tanto por la versión rendida por el ciudadano Yonni Froilan Rojas Alban, quien afirma no haberse encontrado en estado etílico el día en que el oficial de policía le extendió la boleta; y, por el rechazo e impugnación del contenido del parte policial por parte de la Dra. Marcia Romero Laines, defensora del presunto infractor. Los agentes del orden al



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



evidenciar el cometimiento de una infracción electoral y dado que su juzgamiento no es instantáneo y los resultados de la infracción tienden a desaparecer con el tiempo deben procurar contar con otros medios e instrumentos técnicos de prueba que registren la infracción, que puede ser mediante pericias, testimonios o cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, caso contrario este tipo de infracciones quedarían en la impunidad. La versión de ratificación constituye un solo elemento probatorio, por tanto como lo he señalado en varias resoluciones, para que de ellos se pueda presumir los indicios deben ser; varios, unívocos, relacionados, concordantes y directos que conduzcan lógica y naturalmente a una sola conclusión, conforme lo determina el Código de Procedimiento Penal, ley supletoria en materia electoral; en consecuencia realizado el análisis de los medios probatorios practicados en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, conforme a la Constitución y las reglas de la sana crítica, llego a la conclusión de que no se ha comprobado conforme a derecho la infracción acusada, esto es lo prescrito en el artículo 291, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador-Código de la Democracia que establece: “ Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 4. “El que ingrese al recinto electoral o se presente a votar en estado de embriaguez”; ni la responsabilidad del presunto infractor. Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA:** Se declara sin lugar la presunta infracción iniciada en contra del ciudadano **YONNI FROILAN ROJAS ALBAN**, por tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, se ratifica la presunción constitucional de inocencia del referido ciudadano; y, ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa. Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral, así como en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de El Oro. Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-** f) Ab. Douglas Quintero Tenorio, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo que comunico para los fines de Ley.

Dr. Manuel López Ortiz
SECRETARIO RELATOR

